

DECRETO LEY N° 377-A/56

Este decreto ley se sancionó el 16 de enero de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.335, del 28 de enero de 1957.

**El Interventor Federal en la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo,
decreta con fuerza de**

LEY

Artículo 1°.- En la concesión de jubilaciones, pensiones o subsidios que otorgue la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, deberán dictaminar los Asesores Letrados de dicha Repartición y del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 2°.- En caso de desacuerdo entre la Caja y el Ministerio, una vez oídos sus respectivos Asesores Letrados y en los pedidos de reconsideración de los decretos del Poder Ejecutivo sobre la materia, deberá requerirse dictamen del señor Fiscal de Estado. (*Derogado por el Art. 27 de la Ley 4426/1971*).

Art. 3°.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto ley.

Art. 4°.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 5°.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALEJANDRO LASTRA - Julio Passerón - José Manuel del Campo - Carlos A. Segón